

FORMATO PARA PARTICIPAR EN LA CONSULTA PÚBLICA

Instrucciones para su llenado y participación:

- I. Las opiniones, comentarios y propuestas deberán ser remitidas a la siguiente dirección de correo electrónico: lineamientos@ift.org.mx, en donde se deberá considerar que la capacidad límite para la recepción de archivos es de 25 Mb.
- II. Proporcione su nombre completo (nombre y apellidos), razón o denominación social, o bien, el nombre completo (nombre y apellidos) del representante legal. Para este último caso, deberá elegir entre las opciones el tipo de documento con el que acredita dicha representación, así como adjuntar –a la misma dirección de correo electrónico- copia electrónica legible del mismo.
- III. Lea minuciosamente el **AVISO DE PRIVACIDAD** en materia del cuidado y resguardo de sus datos personales, así como sobre la publicidad que se dará a los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas por usted en el presente proceso consultivo.
- IV. Vierta sus comentarios conforme a la estructura de la Sección II del presente formato.
- V. De contar con observaciones generales o alguna aportación adicional proporciónelos en el último recuadro.
- VI. En caso de que sea de su interés, podrá adjuntar a su correo electrónico la documentación que estime conveniente.
- VII. El período de consulta pública será del 29 de octubre al 26 de noviembre de 2020 (20 días hábiles). Una vez concluido dicho periodo, se podrán continuar visualizando los comentarios vertidos, así como los documentos adjuntos en la siguiente dirección electrónica: <http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas>
- VIII. Para cualquier duda, comentario o inquietud sobre el presente proceso consultivo, el Instituto pone a su disposición el siguiente punto de contacto: Álvaro Guzmán Gutiérrez, Director General de Concesiones de Radiodifusión, correo electrónico: alvaro.guzman@ift.org.mx o bien, a través del número telefónico 55 5015 4000, extensión 4106

I. Datos del participante	
Nombre, razón o denominación social:	Radio Cultural Ayuntamiento
En su caso, nombre del representante legal:	Fausto Adrián Palacios
Documento para la acreditación de la representación: <small>En caso de contar con representante legal, adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación, vía correo electrónico.</small>	Nombramiento de fecha 14 de diciembre de 2018.
AVISO DE PRIVACIDAD	
<p>En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 16, 17, 18, 21, 25, 26, 27 y 28 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados (en lo sucesivo, la "LGPDPPO") y numerales 9, fracción II, 11, fracción II, 15 y 26 al 45 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (en lo sucesivo los "Lineamientos"), se pone a disposición de los participantes el siguiente Aviso de Privacidad Integral:</p>	
<p>I. Denominación del responsable: Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "IFT").</p>	
<p>II. Domicilio del responsable: Insurgentes Sur 1143, Col. Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, C. P. 03720, Ciudad de México, México.</p>	
<p>III. Datos personales que serán sometidos a tratamiento y su finalidad: Los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas durante la vigencia de cada consulta pública, serán divulgados íntegramente en el portal electrónico del Instituto de manera asociada con el titular de los mismos y, en ese sentido, serán considerados invariablemente públicos en términos de lo dispuesto en el numeral Octavo de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio. Ello, toda vez que la naturaleza de las consultas públicas consiste en promover la participación ciudadana y transparentar el proceso de elaboración de nuevas regulaciones, así como de cualquier otro asunto que estime el Pleno del IFT a efecto de generar un espacio de intercambio de información, opiniones y puntos de vista sobre cualquier tema de interés que este órgano constitucional autónomo someta al escrutinio público. En caso de que dentro de los documentos que sean remitidos se advierta información distinta al nombre y opinión, y ésta incluya datos personales que tengan el carácter de confidencial, se procederá a su protección. Con relación al nombre y la opinión de quien participa en este ejercicio, se entiende que otorga su consentimiento para la difusión de dichos datos, cuando menos, en el portal del Instituto, en términos de lo dispuesto en los artículos 20 y 21, segundo y tercer párrafos, de la LGPDPPSO y los numerales 12 y 15 de los Lineamientos.</p>	
<p>IV. Información relativa a las transferencias de datos personales que requieran consentimiento: Los datos personales recabados con motivo de los procesos de consulta pública no serán objeto de transferencias que requieran el consentimiento del titular.</p>	
<p>V. Fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento: El IFT, convencido de la utilidad e importancia que reviste la transparencia y la participación ciudadana en el proceso de elaboración de nuevas regulaciones, así como de cualquier otro asunto que resulte de interés, realiza consultas públicas con base en lo señalado en los artículos 15, fracciones XL y XLI, 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2017, 12, fracción XXII, segundo y tercer párrafos y 138 de la Ley Federal de Competencia Económica, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2017, así como el Lineamiento Octavo de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de</p>	

Telecomunicaciones, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2017.

VI. **Mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular:** En concordancia con lo señalado en el apartado IV, del presente aviso de privacidad, se informa que los datos personales recabados con motivo de los procesos de consulta pública no serán objeto de transferencias que requieran el consentimiento del titular. No obstante, se ponen a disposición los siguientes puntos de contacto: Fernanda Obdulia Arciniega Rosales, Directora General de Concesiones de Telecomunicaciones; Álvaro Guzmán Gutiérrez, Director General de Concesiones de Radiodifusión; Sergio Rodrigo Fernández Obregón, Director de Concesiones para Uso Social, Comunitario e Indígena 1; María de Jesús Ramos Gomez, Directora de Concesiones para Uso Social, Comunitario e Indígena 2; y Salvador Ruvalcaba Castillo, Director de Concesiones para Uso Público, correos electrónicos: fernanda.arciniega@ift.org.mx, alvaro.guzman@ift.org.mx, sergio.fernandez@ift.org.mx, maria.ramos@ift.org.mx y salvador.ruvalcaba@ift.org.mx y número telefónico 55 5015 4000 extensiones 2783, 4228 y 4115, respectivamente, con quienes el titular de los datos personales podrá comunicarse para cualquier manifestación o inquietud al respecto.

VII. **Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición sobre el tratamiento de sus datos personales (en lo sucesivo, los "derechos ARCO"):** Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del IFT, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en lo sucesivo el "INAI"). El procedimiento se registrará por lo dispuesto en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO, así como en los numerales 73 al 107 de los Lineamientos, de conformidad con lo siguiente:

a) Los requisitos que debe contener la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO

- Nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante la cual se presenta la solicitud;
- La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;
- La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y
- Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

b) Los medios a través de los cuales el titular podrá presentar solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO

Los mismos se encuentran establecidos en el párrafo octavo del artículo 52 de la LGPDPPSO, que señala lo siguiente:

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el INAI.

c) Los formularios, sistemas y otros medios simplificados que, en su caso, el Instituto hubiere establecido para facilitar al titular el ejercicio de sus derechos ARCO.

Los formularios que ha desarrollado el INAI para el ejercicio de los derechos ARCO, se encuentran disponibles en su portal de Internet (www.inai.org.mx), en la sección "Protección de Datos Personales"/"¿Cómo ejercer el derecho a la protección de datos personales?"/"Formatos"/"Sector Público".

d) Los medios habilitados para dar respuesta a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO

De conformidad con lo establecido en el numeral 90 de los Lineamientos, la respuesta adoptada por el responsable podrá ser notificada al titular en su Unidad de Transparencia o en las oficinas que tenga habilitadas para tal efecto, previa acreditación de su identidad y, en su caso, de la identidad y personalidad de su representante de manera presencial, o por la Plataforma Nacional de Transparencia o correo certificado en cuyo caso no procederá la notificación a través de representante para estos últimos medios.

e) La modalidad o medios de reproducción de los datos personales

Según lo dispuesto en el numeral 92 de los Lineamientos, la modalidad o medios de reproducción de los datos personales será a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copias certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos, o cualquier otra tecnología que determine el titular.

f) Los plazos establecidos dentro del procedimiento -los cuales no deberán contravenir los previsto en los artículos 51, 52, 53 y 54 de la LGPDPPSO- son los siguientes:

El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 52 de la LGPDPPSO, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el INAI para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.

Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO.

En el caso en concreto, se informa que no existe/existe un procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO en relación con los datos personales que son recabados con motivo del proceso consultivo que nos ocupa. (Descripción en caso de existir).

g) El derecho que tiene el titular de presentar un recurso de revisión ante el INAI en caso de estar inconforme con la respuesta

El referido derecho se encuentra establecido en los artículos 103 al 116 de la LGPDPPSO, los cuales disponen que el titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el INAI o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

VIII. **El domicilio de la Unidad de Transparencia del IFT:** Insurgentes Sur 1143, Col. Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, C. P. 03720, Ciudad de México, México. Planta Baja, teléfono 55 5015 4000, extensión 4267.

IX. **Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad:** Todo cambio al Aviso de Privacidad será comunicado a los titulares de datos personales en el apartado de consultas públicas del portal de internet del IFT.

II. Comentarios, opiniones y aportaciones específicos del participante sobre el asunto en consulta pública

Artículo o apartado	Comentario, opiniones o aportaciones
	En lo sucesivo nos referiremos al Anteproyecto de <i>Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba la modificación a diversos artículos de los Lineamientos generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión</i> como " Anteproyecto ".
Acuerdo Primero del Anteproyecto.	Se realiza la siguiente precisión: mediante el Anteproyecto se pretende modificar el artículo 8, fracción IV, inciso a), sin embargo, en el encabezado del Acuerdo en comento se hace referencia a la fracción "VI".
Artículo 8, fracción IV, inciso a).	Consideramos adecuada la modificación, pues contribuye a la certidumbre jurídica de los concesionarios de uso público, conforme se describe en los comentarios generales que se incorporan en el apartado III del presente formato.
Acuerdo Segundo del Anteproyecto.	Consideramos adecuada e indispensable la modificación en sus términos, pues contribuye a la certidumbre jurídica de los concesionarios de uso público, conforme se describe en los comentarios generales que se incorporan en el apartado III del presente formato.
Artículo Tercero Transitorio del Anteproyecto.	Estamos de acuerdo con la incorporación en sus términos y la consideramos indispensable, pues contribuye a la certidumbre jurídica de los concesionarios de uso público, conforme se describe en los comentarios generales que se incorporan en el apartado III del presente formato.

Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.

III. Comentarios, opiniones y aportaciones generales del participante sobre el asunto en consulta pública

Los comentarios que se realizan respetuosamente en el presente documento, tienen la intención de aportar elementos al Instituto Federal de Telecomunicaciones ("**IFT**" o "**Instituto**") que puedan contribuir particularmente al objetivo consistente en "*dar certeza jurídica a un número importante de concesionarios para uso público, respecto de sus concesiones de bandas de frecuencia*" plasmado en el Acuerdo del Pleno del IFT ("**Acuerdo del Pleno**")¹ por el que se determina someter a consulta el "*Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual se modifican los Lineamientos Generales para el Otorgamiento de las Concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*" ("**Anteproyecto**").

I. Introducción.

En primer lugar, Radio Cultural Ayuntamiento como organismo descentralizado de la Administración Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo ("**RCA**") celebra y reconoce las acciones de ese Instituto con la finalidad de otorgar certeza jurídica a los concesionarios de uso público en materia de radiodifusión, en relación con el cumplimiento de los mecanismos para garantizar el carácter de uso público establecidos en el artículo 86 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión ("**LFTR**").

Al respecto, consideramos que uno de los grandes aciertos de la Reforma constitucional en materia de telecomunicaciones de 2013 ("**Reforma Constitucional**")², fue el reconocimiento expreso y al más alto nivel normativo, de los distintos modelos de comunicación que pueden coexistir en la radiodifusión y de la importancia de la **diversidad de medios** en la prestación de este servicio.

En ese sentido, además del texto del artículo 28 Constitucional que se refiere al modelo general de concesionamiento aplicable a telecomunicaciones y radiodifusión, es conveniente recordar el contenido de la fracción III, del Artículo Tercero Transitorio del Decreto correspondiente:³

¹ Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina someter a consulta pública el Anteproyecto del diverso mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba la modificación a diversos artículos de los Lineamientos generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Pág. 8

² Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones. Publicado en el Diario Oficial de la Federación ("**DOF**") el 11 de junio de 2013.

³ Artículo Tercero Transitorio de la Reforma Constitucional

“TERCERO. El Congreso de la Unión realizará las adecuaciones necesarias al marco jurídico conforme al presente Decreto dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor, y deberá:

I...

*III. Establecer los mecanismos para homologar el régimen de permisos y concesiones de radiodifusión, a efecto de que únicamente existan concesiones, **asegurando una diversidad de medios que permita distinguir las concesiones de uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias e indígenas;**”*

Este modelo responde a la importancia de un entorno de medios que favorezca la pluralidad de ideas, voces y opiniones, así como la oportunidad y veracidad de la información, como elementos indispensables para la consolidación democrática. Al respecto, organismos como la UNESCO han señalado que un ecosistema de medios libres, independientes y plurales para la consolidación de las democracias y la promoción y protección de los derechos humanos, **debe contar con medios públicos, privados y sociales.**⁴ Así, la clasificación constitucional en materia de concesiones de telecomunicaciones y radiodifusión fue un avance significativo para la consolidación de un ecosistema con las características descritas anteriormente.

Particularmente tratándose de **medios públicos**, como señalan Becerra y Waisbord, éstos *“deben estar en el corazón de la vida democrática y actuar como pilar comunicativo de las diferentes necesidades de la democracia – diálogo, diversidad de ideas, construcción de identidades, tolerancia, y libertad de expresión.”*⁵

Por lo anterior, el establecimiento de las condiciones que **garanticen su existencia, favorezcan su permanencia** y, por supuesto, señalen las condiciones particulares bajo las que deben desempeñarse para garantizar el cumplimiento de su objeto, es indispensable en cualquier Estado democrático que persiga un entorno de medios plurales.

Bajo este contexto y en atención a las mejores prácticas internacionales, es que la Reforma Constitucional reafirmó la importancia de los medios públicos que prestan el servicio de radiodifusión e incorporó las características esenciales de dichos medios, que de acuerdo con diversos autores se pueden resumir en: *“1) independencia editorial y financiera; 2) autonomía de*

⁴ Becerra, M y Waisbord, S. Principios y “buenas prácticas” para los medios públicos en América Latina. UNESCO, 2015. Disponible en: <http://www.unesco.org/new/fileadmin/MULTIMEDIA/FIELD/Montevideo/pdf/CDCI3-Becerra-ES.pdf>

⁵ *Ibidem*, p. 14.

los órganos de gobernanza; 3) pluralidad, diversidad e imparcialidad de la programación; 4) mandato de servicio público definido, establecido en los documentos jurídicos que sean pertinentes; 5) rendición de cuentas (accountability) a la población y a órganos reguladores independientes.”⁶

De esta forma, el articulado transitorio de la Reforma Constitucional estableció lo siguiente:

“DÉCIMO. Los medios públicos que presten el servicio de radiodifusión deberán contar con independencia editorial; autonomía de gestión financiera; garantías de participación ciudadana; reglas claras para la transparencia y rendición de cuentas; defensa de sus contenidos; opciones de financiamiento; pleno acceso a tecnologías, y reglas para la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales.”⁷

Al respecto, coincidimos con el planteamiento del Anteproyecto en el sentido de que dichos mecanismos son considerados la columna vertebral de los medios públicos nacionales y por ello la importancia que les ha otorgado el IFT, es por ello que en RCA hemos realizado todas las acciones tendientes a acreditar el cumplimiento de estos mecanismos, con el acompañamiento indispensable del IFT para clarificar sus alcances. Sin embargo, también debe reconocerse que lograr la consecución de estos objetivos es una tarea compleja para todos los involucrados, así lo han manifestado incluso los autores que se dieron a la tarea de analizar y sistematizar las características esenciales de los medios públicos a nivel internacional:

*“En tal sentido, es de suma importancia que los distintos segmentos de la sociedad que tienen interés en garantizar y promover la presencia de los medios de comunicación públicos cuenten con las herramientas apropiadas para hacerlo. **¿Cómo evaluar, por ejemplo, si los criterios antes mencionados son parte integral de las estructuras de radiodifusión pública de un determinado país? Resulta difícil dar respuesta a esta pregunta. Dependiendo de la estrategia elegida, puede dar lugar a un alto grado de subjetividad, por lo que el ejercicio de evaluar las características de una emisora pública determinada de la forma más objetiva posible puede quedar perdido en medio de controversias metodológicas, conceptuales, ideológicas y políticas.”⁸ (énfasis añadido)***

Al respecto, si bien el texto del artículo 86 de la LFTR ofrece una primera aproximación en cuanto a la forma en la que los solicitantes o titulares de concesiones de uso público deben cumplir con estas características, dicha aproximación es a nuestro juicio, insuficiente para eliminar la subjetividad propia de estos mecanismos:

⁶ Bucci E., Chiaretti M. Y Fiorini A. Indicadores de Calidad de las Emisoras Públicas – Evaluación Contemporánea. Serie Debates No. 10, UNESCO, junio 2012. p. 9. Disponible en: https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000216616_spa

⁷ Artículo Décimo Transitorio de la Reforma Constitucional.

⁸ Op. Cit. Nota 6.

“Artículo 86. Los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso público para prestar el servicio de radiodifusión, presentarán solicitud en la que deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 85 de esta Ley, dentro del plazo establecido en el programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias.

En dicha solicitud deberán precisarse los mecanismos para asegurar la independencia editorial; autonomía de gestión financiera; garantías de participación ciudadana; reglas claras para la transparencia y rendición de cuentas; defensa de sus contenidos; opciones de financiamiento; pleno acceso a tecnologías y reglas para la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales.

El Instituto **verificará que los mecanismos expuestos en la solicitud sean suficientes** para garantizar dichos objetivos y, de lo contrario, prevendrá al solicitante para que realice las modificaciones pertinentes.”

Como se observa, es el Instituto el que debe valorar la “suficiencia” de los mecanismos para asegurar la independencia editorial; autonomía de gestión financiera; garantías de participación ciudadana; reglas claras para la transparencia y rendición de cuentas; defensa de sus contenidos; opciones de financiamiento; pleno acceso a tecnologías y reglas para la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales. Como se dijo, esta es una tarea sumamente compleja pues dicha evaluación conlleva valoraciones que pueden ser subjetivas y, por otro lado, dependiendo del caso concreto requerirá de diversas modificaciones al marco jurídico-administrativo que rige el funcionamiento del concesionario, asignación de presupuestos, realización de sesiones de cabildo, publicaciones en periódicos oficiales y una serie de elementos que en algunos casos escapan del control del concesionario.

Al respecto, **reconocemos ampliamente los esfuerzos emprendidos por el Instituto para clarificar y dar sentido al mandato del artículo 86 de la LFTR**, prácticamente desde la publicación de los “*Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*”⁹ (“**Lineamientos**”), en los que se incorporó con mayor detalle la forma en la que los concesionarios de uso público deben acreditar los criterios del artículo citado, sin embargo, es necesario destacar que aun con el mayor nivel de detalle incorporado en los Lineamientos, ha sido indispensable la orientación del Instituto para comprender el alcance de los criterios fijados, así como la realización y aprobación de los instrumentos correspondientes que cumplan con la condición de “suficiencia” esperada por el IFT, pues en algunos casos los criterios admiten

⁹ Publicados en el DOF el 24 de julio de 2015 y modificados mediante Acuerdos publicados en el DOF el 26 de mayo de 2017 y 13 de febrero de 2019.

grados o valoraciones que corresponden al órgano regulador y pueden variar de un concesionario a otro por el marco jurídico – administrativo en el que se desenvuelve cada uno de ellos.

Solo para poner en contexto la problemática, existen en los Lineamientos algunos mecanismos que admiten grados cuya valoración depende del IFT, por ejemplo, el artículo 8, fracción IV, señala que el Interesado deberá presentar las reglas para la conformación de un consejo ciudadano **plural**, que garanticen una elección **transparente y democrática** de sus miembros, así como su **funcionamiento independiente y eficaz** para garantizar su independencia editorial, la **participación ciudadana** y la **expresión de diversidades** ideológicas, étnicas y culturales. Como se observa, garantizar un consejo plural, una elección transparente y democrática o un funcionamiento eficaz, e incluso la participación ciudadana y la diversidad, son categorías que admiten valoraciones, pues existen modelos que pueden asegurar mayor o menor independencia editorial o mayor o menor participación ciudadana, pero es complejo determinar el grado esperado o deseable de estos mecanismos por cada uno de los interesados que, además obedecen a lógicas y marcos jurídico-administrativos distintos. De igual forma, pueden existir por ejemplo diversos grados de autonomía de gestión, lo que dependerá del entramado jurídico-institucional de cada administración pública u organismo que sea titular de una concesión de uso público, sin embargo, es complejo determinar el grado adecuado que se espera para considerar que es una autonomía “suficiente” que cumpla con lo establecido en el inciso “b)” del artículo citado.

De esta forma, el acompañamiento del IFT a través de la Unidad de Concesiones y Servicios ha sido fundamental durante los últimos años, **para construir estos modelos** y que puedan considerarse “suficientes” en un contexto de regulación colaborativa del que hemos sido partícipes y consideramos adecuado¹⁰, pues permite tanto al regulador como a cada uno de los Interesados lograr las fórmulas que más se acerquen a cada uno de los mecanismos establecidos tanto en la LFTR como en los propios Lineamientos; sin embargo, la necesaria colaboración e intercambio institucional con el regulador a través de consultas y retroalimentación constante con la finalidad de encontrar y diseñar los mecanismos apropiados por cada Interesado y posteriormente materializarlos en los instrumentos correspondientes, con las complejidades descritas anteriormente ha tomado tiempo y es una de las razones por la que los plazos han resultado insuficientes. La problemática descrita es evidente, si consideramos lo

¹⁰ Este modelo incluso es reconocido por el Pleno del IFT al señalar en el Acuerdo que la intención de la modificación del plazo de 6 meses a 2 años y la modificación de la sanción respectiva permitirá a los concesionarios estar en posibilidades reales, junto con el acompañamiento que otorgue este Instituto, de establecer la implementación de los mecanismos del artículo 86. (Acuerdo del Pleno del IFT mediante el cual determina someter a consulta pública el Anteproyecto. P. 3).

afirmado por el Pleno del Instituto en el Acuerdo del Pleno mediante el cual determina someter a consulta pública el Anteproyecto:

*"Durante el proceso que han llevado diversos concesionarios para uso público en materia de radiodifusión para el acreditamiento de los mecanismos indicados en el segundo párrafo del artículo 86 de la Ley, el Instituto ha observado que **el plazo de seis meses que otorgó para su cumplimiento ha sido insuficiente en todos los casos**, pues ha resultado insuficiente para la instalación de consejo ciudadano, y para la acreditación concreta de cada uno de los ocho mecanismos, pues éste plazo no es acorde con las diversas modificaciones que dichos concesionarios deben realizar a su marco jurídico o administrativo, considerando que los concesionarios para uso público pueden ser Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público." (énfasis añadido)*

Así, coincidimos plenamente con el planteamiento plasmado en el Considerando Tercero del Anteproyecto, en el sentido de que:

*"el plazo de seis meses que otorgó para su cumplimiento ha **sido insuficiente en todos los casos**, pues ha resultado escaso para la instalación de consejo ciudadano, y para la acreditación concreta de cada uno de los ocho mecanismos, pues en muchas ocasiones este plazo no es acorde con las diversas modificaciones que dichos concesionarios deben realizar a su marco jurídico o administrativo, considerando que los concesionarios para uso público pueden ser Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público, lo que implica, una adecuación de sus directivas y estatutos internos cuya propuesta y adopción requiere mayor oportunidad para la generación de la información y documentación tendiente a dar el cumplimiento respectivo." (énfasis añadido)*

Atendiendo a la situación descrita, damos la bienvenida al Anteproyecto del IFT y, **en lo general, manifestamos nuestro apoyo a las modificaciones a los Lineamientos** que persiguen el objetivo de dar certeza jurídica a un número importante de concesionarios para uso público, respecto de sus concesiones de bandas de frecuencia, pues consideramos que las modificaciones pueden generar un ecosistema de medios que sea más acorde con los objetivos fijados desde la Reforma Constitucional, particularmente con el derecho humano a garantizar el acceso a los servicios de radiodifusión en condiciones de pluralidad, veracidad de la información, fomento de los valores de la identidad nacional y que contribuya a los fines establecidos en el artículo 3o. de la Constitución Federal.

II. Revocación de las concesiones.

En RCA estamos convencidos de la función social intrínseca a los servicios públicos de radiodifusión y de su contribución al ejercicio de los derechos humanos de libertad de expresión, acceso a la información y libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación.

En ese sentido, reiteramos que el nuevo orden constitucional en los sectores de telecomunicaciones y, específicamente, en el de radiodifusión, fue un acierto de la Reforma Constitucional pues, como señala Roldán Xopa “[a] los sujetos privados en el mercado de las telecomunicaciones y la radiodifusión (...) se agregan los sujetos públicos y sociales, con una diversidad de propósitos en relación con el mercado o con fines públicos o sociales (la radiodifusión gubernamental y cultural o la comunitaria)”, de manera que el reconocimiento de concesionarios de uso público se traduce en un mecanismo ideal para atender consideraciones de “bienes públicos”, tales como la democracia y la pluralidad de voces, entre otras.¹¹

Así, la constitucionalización de este modelo y de las distintas consideraciones tanto de mercado como de bienes públicos y derechos sociales y culturales implica que “los proveedores de servicios tienen una posición jurídica de la que se desprende una pluralidad de obligaciones, y el Estado, por medio de sus agencias, asume funciones de regulador y de garante tanto de los derechos como de las obligaciones de los particulares regulados.”¹²(énfasis añadido)

De esta forma, como se describió en el apartado introductorio del presente documento, se ha generado un sistema regulatorio que por un lado, busca garantizar los principios de los medios públicos, pero por otra parte, debe considerar la trascendencia de la función social y el cumplimiento de objetivos de política pública asociados a la prestación del servicio de radiodifusión por parte de los medios públicos que obtuvieron las concesiones correspondientes, lo que desde nuestra perspectiva se debe traducir en un contexto de **certidumbre jurídica, reglas claras y consecuencias proporcionales y objetivas** frente a posibles incumplimientos a dicho sistema regulatorio, particularmente si se trata de incumplimientos a condiciones que admiten valoraciones o grados o cuando se trate de cumplimientos extemporáneos.

Al respecto, la UNESCO ha generado indicadores y lineamientos tendientes a evaluar el desarrollo de los medios de comunicación social y precisamente bajo la categoría 1 denominada

¹¹ Roldán Xopa, José. La ordenación constitucional de la economía. Del Estado regulador al Estado Garante. FCE, 2018. p. 63.

¹² *Idem.*

"Un sistema regulador conducente a la libertad de expresión, el pluralismo y la diversidad de los medios de comunicación" cuyo apartado "B" se denomina "Sistema para Regular los Medios Difusivos", ha resaltado la necesidad de contar con evidencia de que el órgano regulador ejerce sus atribuciones y responsabilidades, por ejemplo, **aplicando sanciones proporcionales para proteger al interés público.**¹³ Bajo esta lógica, señala la UNESCO:

"En general, cualquier restricción legal sobre los medios debe ser lo que consideran las cortes como necesaria en una sociedad democrática: deben constituir una respuesta a un asunto apremiante de interés público, definirse lo más precisamente posible para servir dicho interés público, impedir al mínimo posible la libertad de expresión (sic) y ser proporcional en su alcance y las sanciones aplicables. Estos principios rectores permiten aplicar restricciones justificables sobre los medios, como por ejemplo leyes que prohíben la expresión del odio o protegen la privacidad individual"¹⁴(énfasis añadido)

En el mismo sentido, *Article 19* ha desarrollado una serie de principios reconocidos internacionalmente, sobre la libertad de expresión y la regulación de la radiodifusión que, entre otros elementos, plantean la necesidad de esquemas sancionatorios proporcionales:

"Sección 7. Sanciones.

...

Principio 27: Proporcionalidad

27.1 Los órganos reguladores deberían disponer de una serie de sanciones. **Las sanciones deben ser siempre estrictamente proporcionales al daño causado.** Al evaluar el tipo de sanción a imponer, los organismos reguladores deben tener en cuenta que el propósito de la regulación no es principalmente "vigilar" a los radiodifusores, sino **proteger el interés público** asegurando que el sector funcione sin problemas y **promoviendo una radiodifusión diversa y de calidad.**

27.2 En la mayoría de los casos, las sanciones, en particular por el incumplimiento de una regla relacionada con el contenido, deben aplicarse de manera gradual. Normalmente, la sanción por una infracción inicial será una advertencia en la que se indique la naturaleza de la infracción y no se repetirá. Deben establecerse condiciones

¹³ UNESCO. Indicadores de Desarrollo Mediático: Marco para evaluar el desarrollo de los medios de comunicación social. 2008.

¹⁴ *Ibidem*, p. 16.

*para la aplicación de sanciones más graves, como multas y suspensión o revocación de una licencia, por incumplimiento de una regla relacionada con el contenido. En tales casos, las multas deben imponerse solo después de que otras medidas no hayan logrado solucionar el problema, y **no se debe imponer la suspensión y/o revocación de una licencia a menos que la emisora haya cometido reiteradamente abusos graves y cuando otras sanciones resultaron inadecuadas para solucionar el problema.**"¹⁵*

En suma, en un contexto de desarrollo mediático plural es indispensable generar condiciones para la existencia, permanencia y expansión de los medios y particularmente de los medios públicos por su aportación particular a la consolidación democrática. Lo anterior, por supuesto, no quiere decir que deban estar excluidos del régimen de servicio público y del cumplimiento de ciertos principios y condiciones que garanticen su carácter de uso público, sin embargo, las sanciones que se establezcan deben considerar el interés público y ser en todo caso **proporcionales**.

Siguiendo esta línea de pensamiento, la sanción de revocación de la concesión incorporada en la fracción VIII del artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos para los permisionarios que transitaron al régimen de Concesión para Uso Público, así como en las condiciones 11 o 12 de los títulos de concesión de espectro radioeléctrico de uso público, derivada del incumplimiento o, peor aun, del cumplimiento extemporáneo a los principios a que se refiere el artículo 86 de la LFTR, resulta desde nuestra perspectiva, **desproporcionada e incompatible con los objetivos de la Reforma Constitucional**, sobre todo si consideramos el entramado jurídico actual en el que el regulador y los Interesados, caso por caso, han tenido que construir los mecanismos "suficientes" para garantizar dichos principios, algunos de los cuales admiten valoraciones, tal y como se describió en el apartado de Introducción del presente documento.

Sobre el análisis y valoración que realiza el Instituto en esta materia, basta con retomar el texto plasmado en las resoluciones correspondientes del Pleno del IFT relativas a la transición de permisos al régimen de concesión, en las que se manifiesta lo siguiente:

*"Derivado del contenido normativo de dicho artículo, en relación con los objetivos previstos en el párrafo segundo del artículo 86 de la Ley, es indispensable que los concesionarios observen el contenido de los Lineamientos sobre esta materia. En cualquier caso, el Instituto **valorará** los mecanismos presentados por los concesionarios y **verificará que los mismos sean***

¹⁵ Article 19. Access to the Airwaves. Principles on Freedom of Expression and Broadcast Regulation. March, 2002. p.p. 12-13 (traducción propia).

suficientes para garantizar dichos objetivos. Para lo anterior, contarán con un plazo de seis meses contados a partir del día siguiente a la fecha de entrega del título de concesión de espectro radioeléctrico para uso público, de conformidad con la fracción VIII del artículo Segundo Transitorio de dichos Lineamientos. En caso de que el Concesionario no dé cumplimiento a lo anterior, la concesión será revocada en términos de (sic) previstos en la legislación aplicable”

El párrafo citado da cuenta de la problemática derivada de imponer la máxima sanción al posible incumplimiento de una conducta que admite valoraciones y grados, pues se genera un contexto de gran incertidumbre para los interesados, no obstante, debemos reconocer que el Instituto ha acompañado a los interesados para crear un entorno de cumplimiento que pueda ser considerado suficiente y mitigar así la incertidumbre jurídica, sin embargo, mientras la sanción máxima se mantenga asociada al incumplimiento o incluso al cumplimiento extemporáneo de estos criterios la incertidumbre permanece, pues la aplicación de las consecuencias jurídicas (i.e. la revocación) no admite valoración alguna y, por lo tanto, el mínimo “faltante” en relación con los ocho mecanismos daría lugar a la revocación, de igual forma que no cumplir con la totalidad de mecanismos, lo que resulta a todas luces desproporcionado.

En esta materia, el hecho de que el plazo otorgado haya sido insuficiente **en todos los casos** de transición de permiso a concesión, como lo afirma el Pleno del IFT, es una clara muestra de lo desproporcionado de esta medida que debería ser excepcional y de la falla estructural que podría generar para los medios de comunicación en México, pues de aplicarse conllevaría a la revocación de todas las concesiones de uso público a las que se les impuso esta condición y plazo, es decir todos los permisos de radiodifusión que hayan solicitado y obtenido la transición al régimen de concesión de uso público, lo que pone de manifiesto que cualquier avance en materia de certidumbre jurídica que se haya logrado para los medios públicos con la Reforma Constitucional, se vería aniquilado si esta condición se mantiene, posibilidad que resulta francamente incompatible con los objetivos fundamentales de la Reforma Constitucional y con las mejores prácticas internacionales en esta materia que buscan precisamente lo opuesto: asegurar un entorno más favorable para el desarrollo de medios públicos.

Al respecto, la Unidad de Competencia Económica del IFT afirma que en años recientes, la radiodifusión sonora en México ha experimentado cambios importantes, incluyendo “[e]structurales, a partir de la entrada de nuevos participantes vía licitaciones y otorgamiento de concesiones de uso público y social por parte del Instituto”¹⁶, de ahí la importancia de

¹⁶ Unidad de Competencia Económica del IFT. Estudio de Diagnóstico de la Radiodifusión Sonora en México. IFT. p. 10. Disponible en: <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/competencia-economica/estudiodediagnosticodelservicioderadiodifusionsonora-completo.pdf>

mayor certidumbre jurídica para los concesionarios de uso público, así como de evitar sanciones desproporcionadas que ponen en riesgo los avances logrados.

Por otra parte, vale la pena considerar que el legislador federal al retomar en la LFTR el texto del artículo Décimo Transitorio de la Reforma Constitucional, estableció un modelo flexible y colaborativo en el que la consecuencia del incumplimiento o de la “insuficiencia” es la prevención al solicitante:

“Artículo 86. ...

En dicha solicitud deberán precisarse los mecanismos para asegurar la independencia editorial; autonomía de gestión financiera; garantías de participación ciudadana; reglas claras para la transparencia y rendición de cuentas; defensa de sus contenidos; opciones de financiamiento; pleno acceso a tecnologías y reglas para la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales.

*El Instituto verificará que los mecanismos expuestos en la solicitud sean suficientes para garantizar dichos objetivos y, **de lo contrario, prevendrá al solicitante para que realice las modificaciones pertinentes.**”*

No debe perderse de vista que estamos ante una multiplicidad de concesionarios **de uso público** para prestar el servicio de radiodifusión que, en nuestro país, han ganado espacios importantes en los últimos años y cuya operación y desarrollo, salvo por la revocación planteada en el artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos y en las condiciones 11 y 12 de los títulos de concesión correspondientes, ha encontrado mayor certidumbre a partir de la Reforma Constitucional, lo que les ha permitido lograr un grado importante de identificación con sus audiencias, cuyos derechos se verían afectados en caso de aplicar la medida desproporcionada de revocación.

En ese orden de ideas, la literatura ha explorado la importancia, relevancia y necesidad de los medios de propiedad pública en América Latina y se ha identificado que la lógica comercial ha guiado casi en soledad el funcionamiento del sistema mediático en la región, esto no es excepción en el caso de México como lo demuestran estudios de la Unidad de Competencia del Instituto que, a pesar de los avances derivados de la Reforma Constitucional, afirma que “[a] 4T 2018, existen 325 concesiones del SRS más que en 2014, para alcanzar un total de 1,841, de las cuales 69% son de uso comercial, **18% son de uso público**, 9.2% de uso social, 3.4% de

uso social comunitario y 0.4% de uso social indígena."¹⁷

Al respecto, señalan Becerra y Waisbord, "[l]a carencia de medios públicos en la región se vincula, de modo sobresaliente, con el tipo de configuración de un espacio público en el que la programación comercial de los medios audiovisuales se complementa con la existencia de emisoras que propagandizan la acción gubernamental y que concitan escasa audiencia (...) En efecto, el servicio público audiovisual, gestionado por entes públicos no gubernamentales, se ha revelado durante décadas en otras latitudes (Europa, Canadá, Japón, Australia y, más recientemente, en Sudáfrica) como un virtuoso reaseguro de pluralidad ante la lógica puramente lucrativa de los operadores comerciales del sistema de medios (ver De Mateo y Bergès, 2009 y Fuenzalida, 2000)."¹⁸

Bajo esa lógica es que **apoyamos la propuesta del Anteproyecto**, en el sentido de **disminuir la sanción administrativa establecida en la última parte de la fracción VIII del artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos, así como de modificar la condición 11 o 12 de los títulos de concesión de bandas de frecuencia**, relativa a mecanismos para garantizar el carácter de uso público a que se refiere el artículo 86 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión de las Concesiones de Espectro Radioeléctrico para Uso Público con la finalidad de eliminar la sanción de revocación de dichas condiciones.

Coincidimos absolutamente con el Pleno del Instituto cuando afirma que la revocación de las concesiones para uso público afectará directamente a las audiencias de diversas localidades de la República Mexicana, que actualmente reciben sus señales, ya que no tendrán las opciones educativas, culturales, sociales que estas estaciones aportan, pues los contenidos que éstos generan difícilmente podrán producirse en las concesiones de uso comercial.¹⁹

Por ejemplo, en el caso específico de RCA vale la pena destacar que en 4 décadas de existencia ha cumplido una labor social como pocas estaciones en el país, ya que ha servido como medio de difusión ininterrumpida de información útil a las audiencias a las que presta servicio, en contextos de situaciones meteorológicas adversas como el huracán Wilma en 2005, y recientemente en los huracanes Delta y Zeta que impactaron a Cancún en 2020, en todo momento bajo la premisa de difundir información veraz e imparcial para la población. Vale la pena destacar que durante los tres fenómenos meteorológicos RCA fue la única estación de

¹⁷ *Ibidem*, p. 6

¹⁸ *Op. Cit.* Nota 4, p. 16.

¹⁹ Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina someter a consulta pública el Anteproyecto del diverso mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba la modificación a diversos artículos de los Lineamientos generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. p. 4

radio en Cancún que transmitió de forma ininterrumpida, pues el resto de estaciones sufrieron daños a la infraestructura o colapsaron.

De igual forma, durante la pandemia derivada de SARS-CoV-2 (COVID-19), RCA ha tenido la misión fundamental de hacer llegar información a las localidades a las que presta servicios, sobre las principales medidas de prevención para reducir los contagios. La programación se adaptó para difundir información de los tres niveles de gobierno en torno a la pandemia, a través de los programas, spots, conferencias como el reporte especial Covid-19, y la conferencia de salud del gobierno federal. Esta información ha contribuido a que Cancún haya sido reconocida como la ciudad con menor movilidad del país.

Finalmente, en cuanto a la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales que ha estado en el centro de las transmisiones de RCA, basta con destacar que recientemente se han alcanzado convenios con la Deutsche Welle, Radio Francia Internacional, Notimex, entre otros medios públicos internacionales para la difusión de contenido programático diverso, educativo, informativo y de gran calidad, en buena medida gracias a nuestra integración a la Red de Radiodifusoras y Televisoras Educativas y Culturales del país.

Lo anterior, es simplemente una muestra de la relevancia que tienen los medios públicos para las audiencias y de la importancia de garantizar su permanencia en beneficio, precisamente de las audiencias.

III. Plazo de cumplimiento.

Ahora bien, el Anteproyecto propone, a nuestro juicio de manera acertada, la **modificación del plazo señalado en el Artículo Transitorio Segundo, fracción VIII de los Lineamientos**, de forma que se modificaría de 6 meses a 2 años contados a partir del día siguiente de la notificación del título de concesión de espectro radioeléctrico respectivo, para presentar ante el Instituto los mecanismos concretos para asegurar los principios a que se refiere el segundo párrafo del artículo 86 de la LFTR.

En ese sentido y en atención a las consideraciones plasmadas en los apartados I y II del presente documento, **apoyamos la propuesta del Anteproyecto** y consideramos que el plazo de dos años para presentar al IFT los mecanismos mediante los cuales los concesionarios de uso público pretenden acreditar el cumplimiento de los principios a que se refiere el segundo párrafo del artículo 86 de la Ley, **otorga mayor certidumbre jurídica a todos los**

concesionarios que hayan concluido el procedimiento de transición al que se refiere dicho artículo transitorio.

En el mismo sentido, **consideramos apropiada la propuesta del Anteproyecto, consistente en modificar la condición 11 o 12 de los títulos de concesión de bandas de frecuencia**, relativa a mecanismos para garantizar el carácter de uso público a que se refiere el artículo 86 de la LFTR, particularmente por lo que hace la eliminación del plazo de seis meses contados a partir del día siguiente de la fecha de entrega del título correspondiente.

Por tanto, coincidimos con el Instituto en que las obligaciones señaladas deben cumplirse durante la vigencia de la concesión, pues representan la columna vertebral de los medios públicos nacionales, y consideramos también acertado el establecimiento del plazo de dos años plasmado en el Artículo Tercero Transitorio del Anteproyecto.

Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.